

¿A QUÉ TIPO DE INTERÉS SE REFIERE EL 3% ESTABLECIDO EN EL NUEVO ART. 276 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO?

NECESIDAD DE LA APLICACIÓN ARMÓNICA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN PARA MANTENER INCÓLUME EL CRÉDITO DEL TRABAJADOR *

MARÍA TERESA NEIRA

I. Introducción

La Ley 27.802 introdujo una de las reformas más trascendentes de los últimos años y, en materia de créditos laborales, sustituyó el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo estableciendo, de una vez por todas, la manera en cómo se actualiza dicho crédito frente a los procesos inflacionarios y con motivo del impedimento del uso del dinero, que tanta discusión jurisprudencial había traído en los últimos tiempos.

El legislador titula a la norma “Actualización y repotenciación de los créditos laborales” y procura establecer a través de aquella, en principio, un criterio uniforme para preservar el valor económico del proceso inflacionario y, en tal sentido, establece que los créditos laborales se actualizan por el Índice de Precios al Consumidor –IPC– que suministra el INDEC. Agrega a esta frase que se deberá adicionar un tres por ciento (3%) anual, sin especificar a qué tipo de interés se está refiriendo la norma.

Desde la entrada en vigencia de la reforma, la atención de la doctrina se concentró en la insuficiencia del nuevo régimen para la actualización del crédito laboral, máxime si se tiene presente la realidad judicial que, lamentablemente, consiste en el largo plazo en que un trabajador logra ver su sentencia definitiva, todo ello por el colapso de la justicia, cualquiera sea su jurisdicción.

En razón de esta aparente “encorsetada actualización” –IPC más 3% de interés anual–, se han deslizado cuestionamientos constitucionales que giraron en torno a la supuesta manera peyorativa en que la norma trata el crédito laboral frente a otros acreedores, a quienes el Código Civil y Comercial de la Nación les garantiza intereses resarcitorios, moratorios y, si los pactan, intereses punitivos. Sin embargo, antes de ingresar en ese debate existe una cuestión previa cuya adecuada resolución resulta determinante para definir el verdadero alcance de la norma.

La pregunta central no consiste en establecer si el 3% de interés anual resulta suficiente o no para reparar el perjuicio sufrido por el trabajador por no haber podido disponer de su dinero como “prestador forzado” y como consecuencia de la mora (o incumplimiento) del deudor. Por ello, el interrogante que en realidad hay que formularse es el siguiente: *¿el nuevo art. 276 configura un régimen cerrado o “encorsetado” de reparación del crédito laboral o, por el contrario, debe*

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

interpretarse conjuntamente con las disposiciones generales del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan los intereses derivados de las obligaciones dinerarias?

La respuesta que se adopte modifica por completo el enfoque del problema. Así pues, si se entendiera que el reformado art. 276 de la LCT cerró toda posibilidad de aplicar los intereses del Código Civil y Comercial de la Nación y que el 3% regulado compensa al trabajador de los daños que le ocasiona la imposibilidad de haber gozado de su dinero y de la mora de su empleador, la conclusión conduciría, inevitablemente, al análisis de constitucionalidad de la norma, por violación al derecho de propiedad, al derecho de igualdad, al de no discriminación, todo ello reforzado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional que otorga una tutela especial a aquel.

Pero si, por el contrario, el art. 276 de la LCT se interpreta dentro del sistema jurídico al que pertenece, integrándolo con las reglas generales del derecho común, el conflicto desaparece. Ello por cuanto es el propio ordenamiento el que contiene las herramientas necesarias para asegurar la reparación justa del daño efectivamente ocasionado al trabajador, no solo por la indisponibilidad del capital sino por la falta de cumplimiento en término por parte del deudor.

Este último concepto constituye la hipótesis que se desarrollará en el presente trabajo.

Sostengo que la Ley 27.802 no derogó el régimen general de los intereses previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación –los cuales se consagran en sus arts. 767, 768 y 769–, ni eliminó las facultades judiciales para mantener incólume el crédito laboral, como más adelante veremos. Es decir, el derecho común continúa regulando la teoría general de los intereses y las consecuencias patrimoniales derivadas del incumplimiento de las obligaciones dinerarias. Ergo, lejos de existir incompatibilidad entre ambos cuerpos normativos, ellos vienen a complementarse.

Esta interpretación presenta, además, una ventaja institucional de singular importancia que consiste en preservar la constitucionalidad del nuevo art. 276 de la LCT. No podemos olvidar que la declaración de inconstitucionalidad constituye, y tal como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la *ultima ratio* del orden jurídico (conf. CSJN, Fallos: 302:457; 301:394; 312:435; 314:407; 315:923; 322:842, entre muchos otros).

A esto debe sumarse el hecho de que, como veremos luego, el propio proceso de formación de la norma en cuestión demuestra que el Congreso, deliberadamente, modificó el texto predecesor que fue el art. 84 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, suprimiendo la cláusula que imponía un límite absoluto a la suma resultante de la actualización, la repotenciación y la aplicación de intereses.

Esa diferencia legislativa que refleja el nuevo art. 276 de la LCT en relación con el art. 84 del DNU 70/23, lejos de constituir un detalle de redacción, representa uno de los principales pilares argumentativos para sostener que la ley vigente no contiene un régimen cerrado de intereses, sino una regulación que necesariamente debe integrarse con el derecho común.

II. El nuevo art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo. Alcance y finalidad de la reforma

El nuevo art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo fue incorporado bajo un título que constituye el primer elemento relevante para su interpretación: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales”. En efecto, dicho título no se trata de una cuestión meramente formal. Si bien los títulos de las leyes no poseen, por sí solos, fuerza normativa, es verdad que ellos constituyen una pauta interpretativa útil para determinar la finalidad perseguida por el legislador en cuanto al ámbito específico que pretenden regular. Téngase presente que la palabra actualización se refiere a los procesos inflacionarios y que la palabra repotenciación es, según la RAE, la manera de restaurar o reforzar, en este caso, el crédito laboral. Adelanto que la palabra que contiene el título está referida a la compensación o resarcimiento que el acreedor sufre por estar privado de su dinero, no mencionando en el título a la mora. En este sentido, la CSJN tiene dicho, con jurisprudencia pacífica y reiterada, que la primera fuente de interpretación de la ley es su propia

letra y que, cuando el texto de una norma es claro y no exige esfuerzo de interpretación, los jueces deben aplicarlo de manera directa sin apartarse de su sentido literal evitando así reemplazar la voluntad del legislador (conf. Fallos: 313:1007; 321:1434; 323:3139; 326:4909; 346:1501, entre otros).

Por lo expuesto, y como ya lo deslizará en el anterior párrafo, del análisis de la norma en cuestión, juntamente con los intereses que prevé el derecho común, sostengo que el 3% al que se refiere el art. 276 de la LCT es el cálculo del interés compensatorio o resarcitorio que fijó el legislador para el crédito laboral. Si bien ese 3% es un porcentaje bajo –como luego veremos–, de ello se colige que el juzgador, de conformidad a lo que prescribe el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación y, respetando la finalidad de la norma, deberá aplicar intereses moratorios teniendo a la vista las tasas que otorga el Banco Central de la República Argentina.

No es un dato menor, para reforzar la teoría que expongo, tener presente que los tipos de intereses que surgen del Código Civil y Comercial de la Nación se dividen según la finalidad para la cual fueron creados, tal como en el siguiente título podremos ver.

III. El régimen de los intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación y su proyección sobre el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo

El Código Civil y Comercial de la Nación regula expresamente las distintas categorías de intereses, estableciendo para cada una de ellas una causa jurídica y una finalidad específica en el Título Tercero, Capítulo 3 “Clases de Obligaciones”, Párrafo 6, a través de los arts. 767, 768 y 769, admitiendo el anatocismo en determinadas circunstancias, las cuales se hallan descriptas en el art. 770. Es más, el art. 771 otorga al juez la facultad de reducir los intereses cuando el resultado de la capitalización de ellos resulte desmedido.

Vemos que el legislador se refiere a los intereses compensatorios o bien resarcitorios en el art. 767, a los intereses moratorios en el art. 768 y a los intereses punitivos en el art. 769. Analicemos cada uno de ellos para poder comprender mi postura plasmada en este art. en donde sostengo que el interés del 3% contenido en el nuevo art. 276 de la LCT, conforme su finalidad, está referido a los intereses resarcitorios o compensatorios que prevé el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, permitiendo al juzgador fijar los intereses moratorios.

La doctrina nacional ha explicado reiteradamente que los intereses no constituyen una institución uniforme y, por el contrario, responden a funciones diferentes según el presupuesto que justifique su reconocimiento. Ha distinguido, al igual que el legislador argentino, los intereses compensatorios, moratorios y punitivos y así los ha definido:

a. Intereses compensatorios: son aquellos que se pagan por el uso y disfrute del dinero ajeno y constituyen el rédito financiero que produce un capital.

b. Intereses moratorios: son aquellos que se deben como consecuencia del incumplimiento del deudor y tienen por función la reparación del atraso en el cumplimiento de la obligación. Por ello, operan cuando el acreedor se encuentre en mora.

c. Intereses punitivos: para gran parte de la doctrina son los intereses moratorios que las partes establecen en sus acuerdos, aunque también pueden verse como una pena “privada” o sanción al incumplimiento. En este caso, estos deben estar previamente establecidos por las partes y actúan como una verdadera cláusula penal.

Me detengo a reforzar el concepto de intereses moratorios.

Con relación a ellos, autorizada doctrina sostiene que el interés moratorio se debe aunque no se haya pactado y que este es aplicable a todas las obligaciones (conf. Casadío Martínez, Claudio en “El anatocismo y los intereses compensatorios, moratorios y punitivos del Código Civil y Comercial de la Nación”, Microjuris, 6/10/2016). En el mismo sentido, se sostiene que no hay ningún obstáculo para que puedan acumularse los intereses compensatorios y moratorios y que estos últimos se aplican para la reparación de las consecuencias de un hecho ilícito y es por ello

que también se los denomina intereses indemnizatorios, pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automática (conf. Pizarro, Ramón Daniel, “Los intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, 31/7/2017). También se ha sostenido que los intereses moratorios y compensatorios pueden acumularse, ya que corresponden a dos causas distintas (conf. Rosario Eschevesti en “Intereses: cuándo, cuánto y cómo. Actualidad y rol en las indemnizaciones por daños y perjuicios”, Revista Derechos en Acción de la Universidad de La Plata, Año 5/Nº 15, otoño 2020).

Comprendida la clasificación de intereses que hace el legislador civil y comercial, así como también el uso que la doctrina determina de los intereses moratorios, es válido sumar a ello que la propia Ley de Contrato de Trabajo –dentro de las previsiones del art. 886 del CCCN– prevé situaciones de mora, a cuyo efecto menciono los arts. 128, 137 y 255 bis. Por lo tanto, vencidos los plazos de cumplimiento –sin que se haya dado– es lógico que nazca una sanción que condene dicho incumplimiento. Esta sanción va a consistir, justamente, en la fijación de un interés moratorio desde el día en que se produce el incumplimiento hasta el efectivo pago y, consecuentemente, estará a cargo del juez en los términos del art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello, no cabe duda de que el tipo de interés que consagra el legislador laboral en el reformado art. 276 de la LCT se refiere solamente al interés compensatorio y no al moratorio.

Refuerza esta teoría la guía que otorgan los principios generales del derecho que, en el caso que nos ocupa, se ven plasmados en la Justicia Social (aunque fue derogado dicho concepto del art. 2 de la LCT, sigue vigente en el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional y en el Preámbulo de la OIT), en la buena fe y en la equidad.

Si bien sostengo que una tasa del 3% para fijar un interés compensatorio es exigua, no puedo dejar de señalar que la tasa que ha previsto el legislador en dicha norma es de orden público. En efecto, su exigüidad deviene del perjuicio que ocasiona al acreedor perder la posibilidad de utilizar oportunamente ese dinero, invertirlo, cancelar obligaciones, evitar endeudarse o disponer libremente de un capital que legítimamente le pertenece. En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que la tasa por la pérdida del uso del dinero debe ser del 6% (conf. CSJN en Fallos 283:235; 295:973; 296:185, entre otros).

En atención a lo dicho podemos concluir que, siendo el trabajador “un prestamista forzoso”, dicha tasa permite al empleador obtener una ventaja a costa de su incumplimiento, lo que sin duda se traduce en un enriquecimiento ilícito en perjuicio del trabajador.

De tal manera, concluyo que dicho 3% está muy lejos de reparar el perjuicio patrimonial que sufre el trabajador por permanecer privado de su dinero, por lo que resultaría un atropello sostener que ni siquiera tiene derecho a los intereses moratorios. Por eso, el juzgador con todas las herramientas que le proporciona el derecho debe buscar la forma de que ese trabajador vea la reparación integral de su crédito laboral. Por otra parte, la aplicación de intereses moratorios tendrá como finalidad desalentar el incumplimiento del empleador y con ello la litigiosidad.

Este argumento se ve robustecido si consideramos la finalidad que busca el legislador en el nuevo art. 276 de la LCT que, según el título, es la de actualizar y repotenciar el crédito laboral. Es decir, su fin jamás puede ser la creación de un acreedor peyorativo que además recibe tutela especial en nuestra Carta Magna. Muy por el contrario, su finalidad es, sin duda, la de fijar pautas claras de actualización por depreciación monetaria y un porcentaje de interés por la retención indebida del dinero del trabajador que zanje el debate jurisprudencial.

Por ello, hablando de finalidad, no podemos presumir que estamos frente a un legislador irresponsable e inconsecuente que, encontrándose frente a un “prestamista forzoso”, permitirá que no tenga derecho a los intereses moratorios, siendo que su crédito, paradójicamente, tiene naturaleza alimentaria y cuya percepción inmediata es lo que procura, por lo que, si no lo logra, su resarcimiento debe ser integral. Desde esta perspectiva, el problema deja de ser un mero cálculo financiero y se convierte en una cuestión que ataca la moral, afectando la dignidad del trabajador, su derecho de propiedad, el derecho a no ser discriminado, así como también la

vulnerabilidad, violándose palmariamente el fin tutelado en los arts. 10 y 11 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV. La interpretación del art. 276 de la LCT a la luz de su antecedente legislativo. El art. 84 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23

La interpretación de una disposición legal no puede prescindir del proceso de formación de aquella cuando este revela con claridad la voluntad finalmente adoptada por el legislador. Sin desconocer que el texto definitivamente sancionado por aquel es la norma vigente, los antecedentes a dicha norma deben buscarse en la sanción del DNU 70/23 que hiciera el Poder Ejecutivo, lo que permitirá explicar el alcance de las modificaciones introducidas durante el procedimiento de formación de la norma en cuestión.

El texto finalmente aprobado por el Congreso no reproduce íntegramente la redacción contenida otrora en el DNU 70/2023, sino que, por el contrario, entre ambos textos existe una diferencia cuya trascendencia jurídica, hasta el momento, no ha recibido –bajo mi óptica– la atención que merece.

El art. 74 del Decreto 70/2023 disponía expresamente: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. *La suma que resulte* de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del tres por ciento anual” (el destacado me pertenece).

La redacción del art. 84 del decreto mencionado parecía no dejar margen de duda en cuanto al techo que intentaba poner a la actualización del crédito laboral. En efecto, el Poder Ejecutivo había concebido un verdadero régimen cerrado al mencionar “la suma que resulte”, más allá de la dudosa constitucionalidad de esa norma por crear un acreedor peyorativo dejando en una expresión de deseo el art. 16 de la Constitución Nacional y a la tutela preferencial que otorga al trabajador nuestra Carta Magna en el art. 14 bis. Pero este no es el tema.

El límite que el decreto imponía haría pensar que el IPC más un interés del 3% anual comprendía todos los conceptos que integraban el crédito laboral y cualquier posibilidad de reconocer intereses adicionales quedaba, en apariencia, excluida jurídicamente con la posible litigiosidad que ello hubiera traído.

Sin embargo, esa cláusula fue modificada en el texto definitivamente sancionado por el Congreso. Por ello, no permitir que el juez fije los intereses moratorios, de conformidad al art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, conlleva un perjuicio que el legislador intentó evitar. Sin duda, esta decisión legislativa constituye, y tal como lo dije, uno de los argumentos más sólidos para sostener que el art. 276 de la LCT reformado por la Ley 27.802 debe interpretarse armónicamente con el régimen general del Código Civil y Comercial de la Nación.

V. Conclusión

La reforma introducida por la Ley 27.802 reabrió un debate que excede ampliamente la determinación de una tasa de interés. En realidad, obliga a responder a una cuestión previa y decisiva: cuál es el método correcto para interpretar el nuevo art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo dentro del sistema jurídico argentino y a qué tipo de interés se refiere el 3% que señala dicha norma.

En las páginas precedentes he procurado demostrar que la respuesta no debe buscarse exclusivamente en el texto de la ley especial, sino en la integración de esta con el resto del ordenamiento jurídico vigente y teniendo en cuenta los principios generales del derecho. De esta manera, el art. 276 de la LCT se ocupa de la actualización y la repotenciación del crédito laboral, en tanto el Código Civil y Comercial de la Nación continúa regulando el régimen general de los intereses y las consecuencias patrimoniales derivadas de la mora del deudor, no existiendo incompatibilidad entre ambos sistemas.

Por ello, interpretar que el nuevo art. 276 de la LCT constituye un régimen cerrado de intereses implica atribuir al legislador una voluntad derogatoria que no expresó y, más aún, reincorporar por vía interpretativa una limitación que el propio Congreso decidió excluir al sancionar la ley definitiva, cuyo antecedente fue el art. 84 del DNU 70/2023.

Desde esta perspectiva, la cuestión deja de ser un problema de constitucionalidad para convertirse, ante todo, en un problema de interpretación jurídica, ya que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del sistema y sólo puede admitirse cuando el ordenamiento no ofrece otra solución compatible con la Constitución.

En el tema analizado, el 3% al que se refiere el art. 276 de la LCT son intereses compensatorios o resarcitorios y, aunque el legislador eligió un porcentaje escaso, lo consagró en una norma de orden público.

Sin perjuicio de ello, y con independencia, el juzgador deberá establecer intereses moratorios, de conformidad a lo que prevé el art. 768 del CCCN, con el fin de no estimular el incumplimiento y de evitar la litigiosidad.

Sostengo que la interpretación aquí propiciada no procura conferir al trabajador un beneficio extraordinario, simplemente busca que el incumplimiento no resulte económicamente beneficioso para quien lo provoca y que el crédito laboral conserve íntegramente el contenido patrimonial que el ordenamiento jurídico decidió proteger, todo ello por cuanto es justo.

A propósito de esta última idea, hace casi dos mil años, Ulpiano definió la justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo (*suum cuique tribuere*). En materia de créditos laborales, ese principio conserva plena vigencia porque dar a cada uno lo suyo significa no solo que el trabajador reciba íntegramente aquello que le corresponde, sino también que nadie pueda conservar lo que nunca debió retener ni enriquecerse mediante el incumplimiento de sus obligaciones.

Voces: INTERESES - REFORMA LABORAL - PROCESO JUDICIAL - TASAS